

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por la citada Sección y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 31 de octubre de 2000.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 17 de noviembre de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública viaria y recogida de basura en Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública viaria y recogida de basura en Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 23,00 horas del día 23 de noviembre de 2000 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública viaria y recogida de basura en Sevilla, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Sevilla, en concreto en lugares tales como maderos, mercados y hospitales, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar

los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada desde las 23,00 horas del día 23 de noviembre de 2000 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública viaria y recogida de basura en Sevilla, deber ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de noviembre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.
Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Sevilla.

A N E X O

RECOGIDA DE HOSPITALES Y MERCADOS

Primer día:

Turno mañana: 2 conductores y 2 peones.
Turno tarde: 1 conductor y 2 peones.
Turno noche: Nada.

Segundo día:

Turno mañana: 2 conductores y 2 peones.
Turno tarde: 1 conductor y 2 peones.
Turno noche: Nada.

Tercer día y siguientes:

Turno mañana: 2 conductores y 2 peones.
Turno tarde: 1 conductor y 2 peones.
Turno noche: Nada.

RECOGIDA DOMICILIARIA

Primer día:

Turno mañana: Nada.
Turno tarde: Nada.
Turno noche: Nada.

Segundo día:

Turno mañana: Nada.
Turno tarde: Nada.
Turno noche: 2 conductores y 4 peones.

Tercer día y siguientes:

Turno mañana: 2 conductores y 4 peones.
Turno tarde: Nada.
Turno noche: 2 conductores y 4 peones.

PLANTA TRANSFERENCIA

Primer día:

Turno mañana: 1 operador y 1 ayudante.
Turno tarde: 1 operador y 1 ayudante.
Turno noche: Nada.

Segundo día:

Turno mañana: 1 operador y 1 ayudante.
Turno tarde: 1 operador y 1 ayudante.
Turno noche: Nada.

Tercer día y siguientes:

Turno mañana: 1 operador y 1 ayudante.
Turno tarde: 1 operador y 1 ayudante.
Turno noche: Nada.

LIMPIEZA VIARIA

Primer día:

Turno mañana: 1 oficial V.L. (VIR) y 1 oficial C. (VIR).
Turno tarde: 1 oficial V.L. (VIR) y 1 oficial C. (VIR).
Turno noche: Nada.

Segundo día:

Turno mañana: 1 oficial V.L. (VIR) y 1 peón.
Turno tarde: 1 oficial V.L. (VIR) y 1 peón.
Turno noche: Nada.

Tercer día y siguientes:

Turno mañana: 2 oficiales V.L. (VIR) y 2 peones.
Turno tarde: 2 oficiales V.L. (VIR) y 2 peones.
Turno noche: Nada.

COMUNICACIONES

Primer día:

Turno mañana: 1 telefonista.
Turno tarde: 1 telefonista.
Turno noche: Nada.

Segundo día:

Turno mañana: 1 telefonista.
Turno tarde: 1 telefonista.
Turno noche: Nada.

Tercer día y siguientes:

Turno mañana: 1 telefonista.
Turno tarde: 1 telefonista.
Turno noche: Nada.

MANDOS

Primer día:

Turno mañana: 1 mando.
Turno tarde: 1 mando.
Turno noche: Nada.

Segundo día:

Turno mañana: 1 mando.
Turno tarde: 1 mando.
Turno noche: Nada.

Tercer día y siguientes:

Turno mañana: 1 mando.
Turno tarde: 1 mando.
Turno noche: 1 mando.

TALLERES

Primer día:

Turno mañana: 1 mando.
Turno tarde: 1 oficial de 1.^a
Turno noche: Nada.

Segundo día:

Turno mañana: 1 mando.
Turno tarde: 1 oficial de 1.^a
Turno noche: Nada.

Tercer día y siguientes:

Turno mañana: 1 mando y 1 oficial de 1.^a
Turno tarde: 1 oficial de 1.^a días alternos.
Turno noche: 1 oficial de 1.^a

RECURSOS HUMANOS

4 personas durante toda la huelga.

ADMINISTRACION Y COMPRAS

2 personas durante toda la huelga.

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

RESOLUCION de 11 de septiembre de 2000, de la Viceconsejería, por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes minorista a la entidad T.J Servicios Turísticos, SL, bajo el nombre comercial Viajes Mundo Tours, con el C.I.AN-23599-2.

Por doña Teresa García Sánchez, en nombre y representación de la entidad «T.J Servicios Turísticos, S.L.», se ha solicitado de esta Consejería la concesión del título-licencia de agencia de viajes minorista, de conformidad con el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988, reguladores del ejercicio de las acti-